AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 453

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA GONZÁLEZ ROSERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00367-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jairowi@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; Yelitza.yunda@fiscalia.gov.co;

La apoderada judicial de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 098 proferida el dos (02) de septiembre del presente año (archivo 08 expediente digital), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

Finalmente, se reconoce a las abogadas Yelitza Yunda Peralta y Luz Helena Huertas Henao, identificadas profesionalmente con las tarjetas Nos. 113.953 y 71.866 del C.S. de la Judicatura, respectivamente, como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, conforme al memorial que obra a página 8 del documento 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037- 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71a4d0bf02411161d73b8d712f3f64bc54dc3f1f3461a05c41ea2b9477fd331f
Documento generado en 09/11/2021 04:01:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LÓPEZ LOSADA
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00089-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: heniomarquez_1@yahoo.es; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificaciones@gha.com.co; procjudadm57@procuraduria.gov.co; mecaicedo@procuraduria.gov.co;

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de oferta de conciliación presentada por el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali[1].

ANTECEDENTES

El demandante interpuso medio de control de Reparación Directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a fin de que se despacharan favorablemente las siguientes pretensiones[2]:

> *"…Declarase al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN DE SANTIAGO DE CALI administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados al señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ LOZADA, (…) por enriquecimiento ilícito al ver aumentado su patrimonio en detrimento del patrimonio del administrado (…) y favoreciéndose por contera el municipio al no pagar la suma que le correspondía por la remoción y retiro de seis mil metros cúbicos (6.000 M3) del material de tierra y escombros, por efecto de la ola invernal acaecida en los corregimientos de Villa Carmelo y la Buitrera, labores desempeñadas durante los días 22 del abril hasta el 12 de mayo de 2011, sin que exista para ello fundamento ni causales legales para su no cancelación…"*

A su vez pretende el pago de los perjuicios de orden material en la modalidad de daño emergente, por concepto de saldo insoluto, por un valor de $36.000.000, así como los respectivos intereses de mora sobre dicho saldo. Al igual, se condene en costas, y se dé cumplimiento a la sentencia en virtud de los preceptos allí señalados.

ACUERDO CONCILIATORIO

En memorial allegado por correo electrónico de fecha 26 de enero de esta anualidad[3], el apoderado judicial de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, refiere que propone formula de conciliación acorde a la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali mediante acta No. 4121.010.0.1.5-730 del 16 de diciembre de 2020[4], en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *Aunado a lo anterior, este Comité en aras de evitar una condena gravosa en contra del hoy Distrito Especial de Santiago de Cali. Al igual que una condena en costas y agencias en derecho con propósito de salvaguardar los intereses del ente territorial demandado autoriza al apoderado judicial, para presentar una propuesta económica, en los siguientes términos:*

[1] Doc. 06 exp. digital
[2] Pág. 26 a 35 doc. 01 exp. digital
[3] Doc. 06 exp. Digital.
[4] Páginas 8 a 15 documento 06 expediente digital

El reconocimiento económico de ($50.810.072,33) CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, que corresponde a la liquidación actualizada por las labores de remoción y retiro de escombros efectuadas por el demandante.
La presente propuesta cumple en su totalidad la pretensión de la parte; por lo tanto no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dineros no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho.
La suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que la apruebe la presente conciliación, por parte del juez administrativo. Y presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto con el Decreto Municipal No. 4112.010.20.1410 del 24 de julio de 2020[5]*, "por el cual se adopta el trámite de pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales y se dictan otras disposiciones, por la cual se establece el procedimiento para el pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones…"*

Dentro de la citada acta a su vez se indica que *"Mediante radicado 20204131020000158884 del 28-09-2020, la Subdirección de Finanzas Públicas del Departamento Administrativo de Hacienda Distrital establece que la liquidación elaborada por el Departamento de Gestión Jurídica Pública se ajusta a los parámetros financieros en materia contractual en concordancia con el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.*

El resumen de la liquidación financiera la siguiente:

Año 2011, valor del saldo a actualizar: $36.000.000
Valor del saldo actualizado a diciembre 31 de 2019: $50.119.600
Valor del saldo actualizado a septiembre 30 de 2020: $50.680.940.
Valor del saldo actualizado a diciembre de 2020: $50.810.072,33…"

Sobre la formula conciliatoria presentada por la parte demandada, el apoderado de la parte demandante allega correo electrónico de fecha 15 de febrero de esta anualidad, en la indica que se "coadyuva en un todo" a la citada oferta (doc. 07 exp. digital).

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos[6]:

1. Caducidad. - *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*

2. Derechos económicos. - *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).*

3. Representación, capacidad y legitimación. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).*

Igualmente ha manifestado dicha Corporación que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre la misma ya fue resuelto *in extenso* por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 5 de julio de

---

[5] Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquiera medio, sin previa autorización del alcalde.
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016) (46872).

2018[7]

De los requisitos establecidos en los numerales 2 *(derechos económicos)* y 3 *(prueba de representación)* se encuentran acreditados teniendo de presente que el medio de control busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial; y en cuanto a la prueba de representación y legitimidad, tanto el apoderado de la parte demandante, abogado Henio Márquez Sánchez[8] como el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, abogado Manuel Francisco Guevara Penagos[9], están debidamente acreditadas y cuentan con la facultad para conciliar.

Finalmente, en cuanto al cuarto requisito, pasara esta instancia a estudiar dicho acuerdo conciliatorio.

Tal como quedo arriba señalado el valor a conciliar por parte de la entidad demandada radica en la suma de $50.810.072,33 que corresponde a la liquidación actualizada por las labores de remoción y retiro de escombros efectuados por el demandante.

De la liquidación aportada por la entidad demandada (doc. 10 del expediente digital) con ocasión del requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto del 22 de junio de la presente anualidad (doc. 09 del expediente digital) tenemos varias inconsistencias que hacen inviable la aprobación del citado acuerdo conciliatorio.

Realiza la parte demandada dentro de la citada liquidación la actualización del valor de $36.000.000 aplicando año a año el IPC desde el 2011 al 2020, cuando lo correcto es aplicar el IPC inicial del año en que debió efectuarse el pago (mayo de 2011[10]) y el IPC final del año en que se realizó la liquidación por parte de la demandada que fue en el mes de septiembre de 2020, para lo cual se toma el IPC del mes anterior- agosto de 2020- de la siguiente manera[11]:

$$R = RH * \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

$$R = 36.000.000 * \frac{104.96}{75.07}$$

R= $50.333.821,76

Por tanto, al comparar la liquidación realizada por esta Instancia que arroja una suma de $50.333.821,76 con la liquidación efectuada por la demandada que arroja un valor de $50.810.072,33 y posteriormente en la actualización de 50.680.940, se evidencia una merma en el patrimonio público que resulta lesivo para la entidad demandada.

Aunado a ello, para esta Sede Judicial el reconocimiento de intereses desde la configuración de la obligación no comporta la actualización de la obligación mediante la indexación, cuyo reconocimiento equivaldría un doble pago, según la proyección que se hace de la obligación en el archivo 10 del expediente digital, dichos conceptos no son compatibles, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado[12].

Por estas razones no hay lugar a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio presentado por la entidad demandada por cuanto resulta lesivo para el patrimonio público, así como no existe total claridad respecto a la liquidación efectuada por la demandada, respecto a la indexación e intereses moratorios.

CONCLUSIÓN,

---

[7] Página 57 a 72 documento 01 expediente digital.
[8] Página 3 del documento 01 expediente digital.
[9] Página 97 documento 01 expediente digital.
[10] Teniendo en cuenta que según lo relacionado en la demanda dicha remoción de los 6000 m3 se dio desde el 22 de abril de 2011 hasta el 12 de mayo de 2011
[11] Para lo cual se toma el IPC de la tabla del DANE índices – series de empalme – septiembre 2021
[12] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Providencia del 9 de agosto de dos mil doce (2012). Radicación: 11001-03-06-000-2012-00048 (2106).

Teniendo en cuenta que la conciliación presentada por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, la cual es coadyuvada por la parte demandante, no cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo concerniente a que dicha propuesta resulta lesivo para el patrimonio público, el Despacho procederá a improbar la conciliación celebrada en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Improbar la propuesta conciliatoria presentada por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, se ordena que por secretaria se realice el traslado correspondiente frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada y llamada en garantía, con el fin de continuar con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037 - 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60f11ddad4ca81524f3b1d794a264fd137c01037771ca41c178cb51326acaf48
Documento generado en 09/11/2021 04:00:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 464

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00165-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: marthaortiz255@gmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; jjescobar4@hotmail.com; njudiciales@mapfre.com.co; notificaciones@gha.com.co;

Atendiendo que el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 111 del 28 de septiembre de 2021, no fue sustentado indicando los reparos contra la decisión, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 20801 de 2021 y el inciso 10º del artículo 322 del C. G. P., se declara desierto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037 - 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
992e37e0d54b12c139d344f52d645e1a1468ac270e99ebfee152a46e46f4f17b
Documento generado en 09/11/2021 04:01:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 3**	**Fecha de Revisión:** 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 459

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	FONDO DE DROGA PARA EL CANCER - FUNCANCER
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2018-00012-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:	hclegal@gmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; Fernando.sepulvelas@gmail.com;

El apoderado judicial de la entidad demandada interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 113 proferida en audiencia el veintiocho (28) de septiembre del presente año (archivo 11 y 12 expediente digital). Conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037- 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfe8b00c5118fd1f9657003f4e3de3a22185655455ec58ed651bfc927458b12d
Documento generado en 09/11/2021 04:01:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 3**	**Fecha de Revisión:** 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 460

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: PATRICIA PEREZ RESTREPO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00087-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: Carlos.moreno8@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 110 proferida en audiencia el veinticuatro (24) de septiembre del presente año (archivo 08 y 09 expediente digital). Conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037- 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa4892ac27150ed1e331ae8223ad66fd1eed0ceb5d13a332f9ce2e0b3e199cb6
Documento generado en 09/11/2021 04:01:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 455

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: HERROTA & ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00181-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificaciones@hmasociados.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; gherrera@gha.com.co; notificaciones@gha.com.co; notificaciones@solidaria.com.co; njudiciales@mapfre.com.co; Katherine.trujillo@cali.gov.co;

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 122 proferida el treinta (30) de septiembre del presente año (archivo 19 y 20 expediente digital), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037- 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80ad45ed31ed49dd0f3e12e1792fe8a7f3efbe7da21966aab7634950a900bdd2
Documento generado en 09/11/2021 04:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 3**	**Fecha de Revisión:** 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 457

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: EMERGENCIA MEDICA ESPECIALIZADA S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00182-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificaciones@hmasociados.com; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; mariafernandarenteriacastro@gmail.com;

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 117 proferida el treinta (30) de septiembre del presente año (archivo 12 y 13 expediente digital), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

Por otra parte, se reconoce a la abogada Maria Fernanda Rentería Castro, identificada profesionalmente con tarjeta No. 186.207 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, conforme al memorial que obra a páginas 43-44 del documento 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037- 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTO: AG
Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc4411f3cf1ea370257cd96a699757382a4ee1d9003fa1a562ec3ff06a688968
Documento generado en 09/11/2021 04:01:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 462

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAURA BEDOYA FERIA
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00192-00
BUZON ELECTRONICO: abogadaliliatt@hotmail.com; notificaciones@emcali.com.co; ronaldpachon@hotmail.com;

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 108 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho en audiencia (doc. 11 y 14 expediente digital). Conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concede el referido recurso en el efecto devolutivo (Art. 323 C.G.P.).

En consecuencia, se ordena lo pertinente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037 – 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb15fbd42c03e0fbacb73eac948d5d0ee64c8beb3f259053b955780276277127
Documento generado en 09/11/2021 04:01:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 3**	**Fecha de Revisión:** 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 463

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00206-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:

haroldantonioerazodiaz@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co;
jorgeivanarboleda@gmail.com;

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 112 proferida en audiencia el veintiocho (28) de septiembre del presente año (archivo 11 y 12 expediente digital). Conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037- 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edec222f7a718f258330a59ee4d85c9e0cfa4444449dda817f858a80cfca4116
Documento generado en 09/11/2021 04:01:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 461

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN NELLY RODRIGUEZ DE SANDOVAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00243-00
BUZON ELECTRONICO: abogadaliliatt@hotmail.com; notificacionesjudiciales.juridicas@correounivalle.edu.co; camilo.emura.notificaciones@mca.com.co; emilsencadena@mca.com.co;

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 107 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho en audiencia (doc. 11 y 13 expediente digital). Conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concede el referido recurso en el efecto devolutivo (Art. 323 C.G.P.).

En consecuencia, se ordena lo pertinente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037 – 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca1a5587c172b6d460e98672410729d2c2b9ff03b4e4c6667bd32f6ffffb2da4
Documento generado en 09/11/2021 04:01:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO PATIÑO LEGUIZAMON
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 76001-33-33-014-2018-00252-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: cristanchoabogados2013@gmail.com;

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor del señor RAFAEL ANTONIO PATIÑO LEGUIZAMON en contra de la UNIDAD DE GESTIÒN PENSIONALY CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL –UGPP, conforme lo ordenado mediante sentencia No. 165 del 30 de septiembre de 2008, proferida por esta Sede Judicial[1], y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de segunda instancia del 21 de enero de 2010[2].

De la competencia

Este Despacho es competente para conocer de este proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia No. 165 de fecha treinta (30) de septiembre de 2008 (Pág. 4-24 doc. 01 exp. Digital), y la sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de enero de 2010 (pág. 28-36 doc. 01 del exp. Digital), que quedó ejecutoriada el día diecinueve (19) de abril de 2010 (Pág 38 doc. 01, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, según el caso.

Atendiendo que la sentencia, objeto del presente asunto fue emitida en vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

No obstante, como quiera que la referida condena le fue impuesta a la Caja Nacional de Previsión Social EICE, entidad que fue liquidada mediante Decreto 2196 de 2009, se tiene que dicho término fue suspendido desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, dada la imposibilidad de adelantar procesos ejecutivos en contra de la entidad, conforme lo estableciere el literal d) del artículo 6° de la Ley 1105 de 2011.

Por lo tanto, atendiendo tales situaciones, tenemos que si contamos dicho término desde el 12 de junio de 2013, se advierte que la obligación contenida en las providencias que aquí se solicitan en ejecución, se hizo exigible el día 12 de diciembre de 2014, fecha en que se cumplió el periodo de 18 meses establecido en la norma.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue radicada el día 10 de septiembre de 2018 (Págs. 76-77 doc. 01 exp. Digital) trascurriendo así un lapso de tres (3)

[1] Págs. 4 a 24 doc. 01 exp. Digital
[2] Págs. 28 a 36 doc. 01 exp. Digital

años, ocho (8) meses y veintinueve (29) días, por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la ejecutada UGPP, entidad que asumió el pago de las pensiones a cargo de la extinta Cajanal EICE.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, que se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia condenatoria No. 165, proferida el treinta (30) de septiembre de 2008 emitida por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de enero de 2010 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca[3], para lo cual se aportó copia de las Resoluciones Nos. UGM 014959 del 24 de octubre de 2011[4] y UGM 024046 del 12 de diciembre de 2011[5] por medio del cual se da cumplimiento a las referidas providencias, documentos que conforman un título ejecutivo complejo. Dentro del plenario fue aportada también, la constancia secretarial de ejecutoria de la sentencia de primera instancia[6], la que terminaría de constituir el título ejecutivo en el cual debe basarse el mandamiento ejecutivo de pago.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado Juan Pablo Cristancho Moyano, quien actúa en representación de la parte ejecutante, en virtud del poder conferido por el señor Rafael Antonio Patiño Leguizamón, aportado de página 2 a 3 del documento 01 del expediente digital.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y s.s. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y a favor del demandante Rafael Antonio Patiño Leguizamón, por las sumas establecidas en la sentencia No. 165, proferida el treinta (30) de septiembre de 2008 por esta Sede Judicial, y confirmada mediante sentencia de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de enero de 2010 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio del cual se estableció:

(…)

5. ORDENASE a la Caja de Previsión Social- (CAJANAL), proferir un acto administrativo, mediante el cual reliquide la pensión vitalicia de jubilación reconocida al señor RAFAEL ANTONIO PATIÑO LEGUIZAMON, identificado con cédula de ciudadanía 2.909.506 de Bogotá (c), con efectos a partir DEL 01 DE ENERO DE 1997, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales y demás emolumentos percibidos en el último año de servicios, comprendido entre el 30 de diciembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1996, conforme a los certificados de lo devengado, expedidos por la Subdirección de Prestaciones económicas de la Penitenciaria

[3] Págs. 28 a 36 doc. 01 exp. digital
[4] Págs. 41 a 47 doc. 01 exp. digital
[5] Págs. 49 a 51 doc. 01 exp. digital
[6] Pág. 15 doc. 01 exp. digital

Nacional de Palmira, efectuando las compensaciones a que haya lugar al momento de cancelar las mesadas correspondientes, en el evento de no haber pagado la totalidad de los aportes de ley.

6. CONDENESE a la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL E.I.C.E.-, a pagar al demandante las diferencias que surjan entre la pensión reconocida y la que legalmente tenga derecho, para lo cual se aplicará la formula antes indicada. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente mes por mes.

7. (…)

8. DESE cumplimiento a esta Sentencia, en los términos de los artículos 177 y 179 del Código Contencioso Administrativo.

(…)

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**,** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Ordénese que por secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso ejecutivo, al abogado Juan Pablo Cristancho Moyano, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder obrante a páginas 2-3 documento 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037 –10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3b07812951643929e0b0a4cff588e1acf9075e56edcedfeeb71f86084ce802**
Documento generado en 09/11/2021 04:01:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CHAVEZ HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.
RADICACION: 76001-33-33-014-2019-00051-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: mario.aduque@hotmail.com; hmacore@hospitalmariocorrea.gov.co; juridicahmcr@gmail.com

Se procede a proferir auto que siga adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas en el título ejecutivo.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, instaura el presente medio de control en razón al incumplimiento por parte de la entidad ejecutada de la sentencia No. 193 del 31 de agosto de 2016, emitida por esta Sede Judicial, y modificada mediante sentencia No. 020 del 26 de febrero de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Solicita la parte demandante, que se libre a su favor mandamiento de pago contra la entidad Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E., por las siguientes sumas de dinero:

- En favor del señor Luis Alberto Chávez Hoyos, la suma de $219.176.734 correspondiente a capital, mas $13.508.712 por concepto de intereses moratorios causados entre el 2 de marzo de 2018 y el 31 de enero de 2019, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
- En favor de Doris Hoyos Ruiz, la suma de $62.499.360 correspondiente a capital, más $3.852.078 por concepto de intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, y los que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- En favor del señor Luis Alberto Chávez Calvache por la suma de $62.499.360 correspondiente a capital, y por la suma de $3.852.078, por concepto de intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
- En favor de la señora María Teresa Calvache por la suma de $31.249.680 correspondiente a capital, y la suma de $ 1.926.039, por concepto de intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2018 hasta el 31 de enero de 2019 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho sobre la totalidad de la obligación incluyendo los honorarios de abogado por la presentación de mandamiento ejecutivo.

Como fundamento de sus pretensiones, señala la parte ejecutante que radicó el día 20 de marzo de 2018 solicitud de pago ante la entidad ejecutada, sin que hasta este momento se haya efectuado el pago de las obligaciones dinerarias a pesar de transcurrir el tiempo establecido en el artículo 192 del CPACA.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, esta Instancia mediante auto interlocutorio No. 309 del 05 de junio de 2019, procede a librar mandamiento de pago en razón al título ejecutivo contenido en las providencias judiciales.

Según página 55 a 60 del documento 01 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación personal de conformidad al artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 612

del C.G.P., el día 20 de noviembre de 2019, al ente ejecutado Hospital Mario Correa Rengifo a través de su correo institucional hmacore@hospitalmariocorrea.gov.co y al correo juridicahmcr@gmail.com. Asimismo, el día 3 de marzo de 2020 se le notificó al Agente de Ministerio Público al buzón electrónico procjudadm57@procuraduria.gov.co.

Vencido el término para que la entidad ejecutada cancelara la suma o propusiera excepciones de mérito contra el mandamiento de pago ingresó el expediente a Despacho, pues por parte de la ejecutada no se recibió manifestación alguna, razón por la que ahora es pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA relaciona entre las diferentes decisiones que constituyen título ejecutivo la concerniente a "*…Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

A su vez por expresa remisión del artículo 299 del CPACA el artículo 430 del Código General del Proceso dispone como requisito *sine qua nom* para librar mandamiento ejecutivo el acompañamiento de dicho título.

Título ejecutivo que a su vez debe cumplir con unos requisitos los cuales fueron enunciados por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de abril de 2015, que *"…consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley."*[1]

Igualmente se exigen requisitos de tipo sustancial, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso ejecutivo sean claras, expresas y exigibles**.**

Siendo la obligación ***expresa*** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Es ***clara*** cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es ***exigible*** cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, porque no está sometido a plazo pendiente o condición no ocurrida.

Así las cosas, la sentencia emitida por esta Sede Judicial el día 31 de agosto de 2016 y modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2018, y que en el presente medio de control es objeto de cumplimiento, es un título **expreso,** determinado y especificado en un documento que corresponde a las mismas sentencias; es **claro,** pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado los acreedores (Luis Alberto Chávez Hoyos, Doris Hoyos Ruiz, Luis Arturo Chávez Calvache y María Teresa Calvache), por otro la entidad deudora (Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E.), a cancelar las sumas indicadas en las referidas sentencia), y el objeto (sentencia que condena al pago de unas sumas de dinero); y es **exigible** toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo192 del CPAPCPA, las condenas impuestas serán exigibles una vez haya trascurrido diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia sin que se haya cumplido la misma

De esta forma, éste último requisito es cumplido a cabalidad, si a bien tenemos que la parte ejecutante instauró el presente medio de control el día 11 de febrero de 2019 superando el término arriba señalado, ya que, la ejecutoria del título se dio el día 2 de marzo de 2018, tal como se estableciera en el auto que ordenó librar mandamiento de pago (pág. 45 a 49 doc. 01 exp. Digital).

---

[1] Sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Radicación número 25000232600020060008 7. Actor: Bogotá Distrito Capital- Secretaria de Salud. Demandado: CAPRECOM.

Es por ello que se puede concluir, respecto a los presupuestos procesales del título ejecutivo, que en el presente asunto se cumplen, sin que haya falencia o nulidad que decretar.

Por otra parte, es de resaltar que la entidad ejecutada, no presento dentro de la oportunidad procesal excepción de mérito que pueda entrar a desvirtuar la procedibilidad del título ejecutivo, tal como quedó arriba señalado; por lo cual, en el presente asunto, se dispondrá en la forma y términos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, esto es, ordenando seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada, Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E., en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte vencida por no advertirse temeridad en su actuación, conforme lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

Finalmente, teniendo de presente lo comunicado en providencia del pasado 28 de octubre por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no se comunicará lo aquí decidido a dicha dependencia judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, propuesto por los señores Luis Alberto Chávez Hoyos, Doris Hoyos Ruiz, Luis Arturo Chávez Calvache y María Teresa Calvache, contra el Hospital Mario Correa Rengifo E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutante y entidad demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 de la norma Procedimental citada, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037 – 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8258e997a4e091f75bdf187777d276158c305776600d8af8cc7671b685f834d
Documento generado en 09/11/2021 04:00:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ANGARITA POLANIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00079-01
BUZON ELECTRONICO: mrabogadosasociados23@hotmail.com;

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARIA FERNANDA ANGARITA POLANIA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la E.S.E. Antonio Nariño a reconocer y pagar unas diferencias de salarios y prestaciones sociales cancelados a la demandante desde el 1º de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro 31 de marzo de 2007, resultantes de la aplicación de la convención colectiva celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato Sintraseguridadsocial vigencia 2001-2004.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de segunda instancia No. 01 de fecha treinta (30) de julio de 2012 (Págs. 33-50 doc. 01 exp. Digital) proferida dentro del proceso con radicación No. 2006-00038, la cual quedó ejecutoriada el día cinco (5) de septiembre de 2012 (Pág. 52 doc. 01, exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Atendiendo que la providencia objeto del presente asunto fue emitida en vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día cinco (05) de marzo de 2014, fecha en que se cumplió el periodo establecido en la norma citada.

Adicionalmente, se tiene que desde el 5 de marzo de 2014, hasta el 5 de marzo de 2018, en que se presentó la demanda (Pág. 179 doc. 01 exp. Digital) trascurrió un lapso de cuatro (4) años, por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros ordenadas en la sentencia condenatoria, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle- Sala de descongestión Laboral, en sede de apelación, el día treinta (30) de julio de 2012 (Pág. 33- 50 doc. 01 exp. digital), providencia que constituye el título ejecutivo .

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P, como quiera que fueron aportados los documentos –sentencia y constancia de ejecutoria- que soportan una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza de la hoy ejecutada.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, quien actúa en representación de la parte ejecutante, desde el proceso ordinario, según consta en el poder allegado a páginas 2 y 3 del expediente digital.

Como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado[1] para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO, y a favor de la señora MARIA FERNANDA ANGARITA POLANIA, según los parámetros dispuestos en la Sentencia No. 01 del treinta (30) de julio de 2012, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo delValle- Sala Laboral de Descongestión, que al tenor literal indica (Págs. 33-50 doc. 01 exp. digital):

> *" (…)*
>
> *TERCERO. CONDENAR a la entidad demandada al pago de la diferencia entre los salarios y prestaciones sociales cancelados a la señora MARIA FERNANDA ANGARITA POLANIA desde el 1 de noviembre de2004 hasta la fecha de retiro por supresión del cargo (marzo 31 de 2007), que resulte de la aplicación de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDAD SOCIAL vigencia 2001 -2004.*
>
> *CUARTO: Las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula dada por el H. Consejo de Estado:*
>
> $R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$
>
> *En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), quees lo dejado de percibir por concepto de las diferencias salariales y prestacionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado porel DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que*

[1] Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

QUINTO. DESE cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.
(…)"

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: De las sumas de dinero ordenadas en el numeral PRIMERO de este proveído, deberá descontarse el valor girado por Fiduciaria Alianza, conforme lo indicado por la accionante a página 182 doc. 01 del expediente digital, y lo aportado con la solicitud de ejecución (Pág. 57 doc. 01 exp. digital)

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO**,** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

NOVENO: Ordénese que por Secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que fue presentada solicitud de medidas previas, se forme cuaderno aparte para tramitar las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037 - 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2de2d577bf563ddb5b645250afd404d30f0025bc39d6e28b72e140fd0bdfc6**

Documento generado en 09/11/2021 04:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 3**	**Fecha de Revisión:** 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 454

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	EDGAR AGUIRRE MARROQUÍN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2019-00108-00
BUZÓN ELECTRÓNICO:	Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; fomag@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com;

La parte demandante interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 114 proferida el veintiocho (28) de septiembre del presente año (archivo 15 y 16 expediente digital), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037- 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41a19eaed34fed03f97e0e83a63cebc20d627e8350e0bba5c6c43bb4327b3f91
Documento generado en 09/11/2021 04:01:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YENNY AMPARO ACHIPIZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00117-01
BUZON ELECTRONICO: mrabogadosasociados23@hotmail.com;

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora YENNY AMPARO ACHIPIZ GÓMEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la E.S.E. Antonio Nariño a reconocer y pagar unas diferencias de salarios, prestaciones sociales e indemnización cancelados a la demandante desde el 1º de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro 30 de abril de 2007, resultantes de la aplicación de la convención colectiva celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato Sintraseguridadsocial vigencia 2001-2004.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de segunda instancia No. 44 de fecha trece (13) de septiembre de 2012 (Pág. 35-57 doc. 01 exp. Digital) proferida dentro del proceso con radicación No. 2007-00268, la cual quedó ejecutoriada el día primero (01) de octubre de 2012 (Pág. 61 doc. 01 exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Atendiendo que la providencia objeto del presente asunto fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día primero (1) de abril de 2014, fecha en que se cumplió el periodo establecido en la norma citada.

Adicionalmente, se tiene que desde el 02 de abril de 2014, hasta el 22 de marzo de 2019, en que se presentó la demanda (Pág. 2 doc. 01 exp. Digital) trascurrió un lapso de cuatro (4) años once (11) meses y veinte (20) días, por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros ordenadas en la sentencia condenatoria, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle- Sala de descongestión Laboral, en sede de apelación, el día trece (13) de septiembre de 2012 (Pág. 35- 57 doc. 01 exp. digital), providencia que constituye el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P, como quiera que fueron aportados los documentos –sentencia y constancia de ejecutoria- que soportan una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza de la hoy ejecutada.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, quien actúa en representación de la parte ejecutante, desde el proceso ordinario, según consta en el poder allegado de página 2 a 5 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado[1] para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO, y a favor de la señora YENNY AMPARO ACHIPIZ GÓMEZ, según los parámetros dispuestos en la Sentencia No. 44 del trece (13) de septiembre de 2012, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo delValle- Sala Laboral de Descongestión, que al tenor literal indica (Págs. 35-57 doc. 01 exp. digital):

> *" (…)*
>
> *TERCERO. CONDENAR a la entidad demandada al pago de la diferencia entre los salarios, prestaciones sociales y el monto de la indemnización cancelados a la señora YENNY AMPARO ACHIPIZ GÓMEZ desde el 1 de noviembre de2004 hasta la fecha de retiro por supresión del cargo (abril 30 de 2007), que resulte de la aplicación de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDADSOCIAL, mientras la misma continúe vigente.*
>
> *CUARTO: Las sumas de dinero que resulten a favor de la demandante deberán ser actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula dada por el H. Consejo de Estado:*
> *R = R.H. Índice final*
> *Índice inicial*
>
> *En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), quees lo dejado de percibir por concepto de las diferencias salariales y prestacionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado porel DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.*
>
> *(…)*

[1] Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

SEXTO. DESE cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

(…)"

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: De las sumas de dinero ordenadas en el numeral PRIMERO de este proveído, deberá descontarse el valor girado por Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del Fidecomiso PAR ESE Antonio Nariño, conforme lo indicado a páginas 191 a 192 doc. 01 del expediente digital, y el anexo aportado por el demandante con la solicitud de ejecución (Pág. 67 doc. 01 exp. digital)

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO**,** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

NOVENO: Ordénese que por Secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que fue presentada solicitud de medidas previas, se forme cuaderno aparte para tramitar las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037 - 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f47e7d9ea7d03a8e301d5eac1ce182cff008dee8e51a802b3df201a9cb29498**
Documento generado en 09/11/2021 04:01:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 458

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: VICTOR JULIO GONZALES RIASCOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00133-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: notificaciones@hmasociados.com; notificajuridica@supertransporte.gov.co; arturoroblescubillos@gmail.com; roblesyustarizas@gmail.com;

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 116 proferida el treinta (30) de septiembre del presente año (archivo 19 y 20 expediente digital), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037- 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c1d4ed7078d2c8f202866fa556796500146db8b6a09091779a52f8d425984fc
Documento generado en 09/11/2021 04:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA JESUS PINO ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA- PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00139-01
BUZON ELECTRONICO: mrabogadosasociados23@hotmail.com;

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARÌA JESUS PINO ESCOBAR en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en sentencia que condenó a la E.S.E. Antonio Nariño a reconocer y pagar unas diferencias de salarios y prestaciones sociales cancelados a la demandante desde el 1º de noviembre de 2004 hasta la fecha de retiro 31 de marzo de 2007, resultantes de la aplicación de la convención colectiva celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato Sintraseguridadsocial vigencia 2001-2004.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 numeral 7º del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó el título ejecutivo, sentencia de segunda instancia No. 58 de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2012 (Pág. 46-66 doc. 01 exp. Digital) proferida dentro del proceso con radicación No. 2007-00190, la cual quedó ejecutoriada el día dieciocho (18) de octubre de 2012 (Pág. 69 doc. 01 exp. Digital).

El artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Atendiendo que la providencia objeto del presente asunto fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., las cantidades liquidas contenidas en las sentencias son ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Al efecto, se observa que la obligación contenida en la sentencia que aquí se solicita en ejecución, se hizo exigible el día dieciocho (18) de abril de 2014, fecha en que se cumplió el periodo establecido en la norma citada.

Adicionalmente, se tiene que desde el 19 de abril de 2014, hasta el 12 de abril de 2019, en que se presentó la demanda (Pág. 2 doc. 01 exp. Digital) trascurrió un lapso de cuatro (4) años once (11) meses y veintitrés (23) días, por lo que se evidencia que la misma fue presentada dentro del término establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal k del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la ejecutante, por cuanto afirma ser la titular del crédito a cargo de la entidad ejecutada.

De la solicitud de mandamiento de pago y el título ejecutivo

Pretende la parte actora, se libre a su favor mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros ordenadas en la sentencia condenatoria, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle- Sala de descongestión Laboral, en sede de apelación, el día veintisiete (27) de septiembre de 2012 (Pág. 46- 66 doc. 01 exp. digital), providencia que constituye el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., deberá adelantarse proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada la sentencia, resultando hasta este punto procedente emitir la orden de pago, de conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P, como quiera que fueron aportados los documentos –sentencia y constancia de ejecutoria- que soportan una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza de la hoy ejecutada.

De la representación Judicial y procedencia de dictar mandamiento de pago

La demanda fue presentada por el abogado HAROLD MOSQUERA RIVAS, quien actúa en representación de la parte ejecutante, desde el proceso ordinario, según consta en el poder allegado de página 2 a 5 del expediente digital.

Así pues, y como quiera que según lo indicado por el Consejo de Estado[1] para la interposición de esta clase de demandas, tan sólo se requiere para su admisión, las sentencias condenatorias y sus constancias de ejecutoria; dicho aspecto resulta debidamente cumplido por la ejecutante, lo que deviene en que la presente demanda reúna los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A. y 430 y ss. del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., y en consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **dispone**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO, y a favor de la señora MARÌA JESUS PINO ESCOBAR, según los parámetros dispuestos en la Sentencia No. 58 del veintisiete (27) de septiembre de 2012, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle- Sala Laboral de Descongestión, que al tenor literal indica (Págs. 46-66 doc. 01 exp. digital):

> *" (…)*
>
> *SEGUNDO. DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio ESEAN-GG-857 del 29 de junio de 2007, y en consecuencia CONDENAR a la entidad demandada al pago de la diferencia entre los salarios y prestaciones sociales cancelados a la señora MARÌA JESUS PINO ESCOBAR desde el 1 de noviembre de2004 hasta la fecha de retiro (abril 30 de 2007), que resulte de la aplicación de Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDADSOCIAL vigencia 2001-2004, mientras la misma continúe vigente.*
>
> *TERCERO: Las sumas de dinero que resulten a favor del demandante deberán ser actualizadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula dada por el H. Consejo de Estado:*
>
> *R = R.H. Índice final*
> *Índice inicial*
>
> *En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), quees lo dejado de percibir por concepto de las diferencias salariales y prestacionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado porel DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que*

[1] Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC).

debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

(…)

QUINTO. DESE cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

(…)"

SEGUNDO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral PRIMERO deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

CUARTO: De las sumas de dinero ordenadas en el numeral PRIMERO de este proveído, deberá descontarse el valor girado por Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fidecomiso PAR ESE Antonio Nariño, conforme lo indicado a página 17 a doc. 02 del expediente digital, y el anexo aportado por la demandante con la solicitud de ejecución (Pág. 75 doc. 01 exp. digital)

QUINTO: Notificada la entidad demandada personalmente del mandamiento de pago, dentro de los diez (10) días siguientes puede proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funde (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO**,** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

OCTAVO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

NOVENO: Ordénese que por Secretaría, se siga el procedimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. y como quiera que fue presentada solicitud de medidas previas, se forme cuaderno aparte para tramitar las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037 - 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be600c4ec66ff7b8c99a8e093e72808a7ec1ea769bf9f4f6f6312c3d2b0b194**
Documento generado en 09/11/2021 04:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	**FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN**
Código: JAC-FT-28	**Versión: 3**	**Fecha de Revisión:** 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 456

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUCIA HERRERA MURGUEITO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00201-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevrisora.com.co;

Atendiendo la solicitud de aclaración de la sentencia No. 118 del 30 de septiembre de 2021, proferida en este medio de control, en relación con la fecha de pago de las cesantías establecida en la providencia referida (doc. 10 y 11 exp. Digital); para esta Sede Judicial no hay lugar a dicha aclaración, toda vez en la parte motiva de la sentencia, acápite de caso concreto se establecieron las razones por la cual se tiene el 21 de julio de 2018, como fecha de pago y no el 31 del mismo mes y año, por lo tanto, no se trata de un error de digitación como lo manifiesta la solicitud.

En este orden de ideas, el Despacho niega la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037- 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Proyectó: SMA

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
169675848d63a267b6d769b2a5ded4572ec8a69b2cf5c1b2e3afd229785dd4ce
Documento generado en 09/11/2021 04:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LENIS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA E.S.E. ANTONIO NARIÑO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00260-01
BUZÓN ELECTRÓNICO: mrabogadosasociados23@hotmail.com;

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte ejecutante, contra el auto No. 005 del veinte (20) de enero del año 2020 (Pág. 222 doc. 01 del exp. digital), por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Solicita el apoderado de la parte actora que la providencia recurrida sea modificada al considerar que esta Sede Judicial omitió pronunciarse sobre los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2013 hasta el momento en que se dé cumplimiento a la sentencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo disposición legal en contrario, por lo que el mismo es procedente en el presente caso, ya que, si revisamos el artículo 243 ibídem, el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación.

Atendiendo la manifestación realizada por el recurrente, esta Sede Judicial procedió a revisar el expediente encontrando que efectivamente en el Auto No. 005 del 20 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, efectivamente se omitió pronunciarse sobre el pago de intereses comerciales y moratorios conforme lo ordenado en el numeral SEXTO de la sentencia de segunda Instancia No. 048 del 06 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Sala Contencioso Administrativa Laboral[1].

En ese orden de ideas, con el fin de subsanar la omisión presentada, se dispondrá reponer para adicionar el numeral PRIMERO del auto recurrido respecto a lo ordenado en el numeral SEXTO del título ejecutivo que dispuso "*DESE cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo"*

En cuanto al recurso de apelación presentado el día 24 de enero de 2020 por la parte actora (Pág. 223 doc. 01 exp. Digital), el mismo será negado atendiendo la prosperidad de la solicitud presentada y la improcedencia del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer para adicionar lo dispuesto en el numeral PRIMERO del auto No. 005 del veinte (20) de enero de 2020, y en tal sentido se aclara que el mandamiento de pago incluye lo dispuesto en la parte resolutiva del título ejecutivo que ordenó:

[1] Páginas 36-52 doc. 01 exp. digital

(…)
SEXTO: DESE cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo"

(...)

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación presentado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5 al 7 del auto No. 005 del veinte (20) de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037- 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8aab1876be7650245f7589d37a9b8d83ebe193550096ed512e9904ee7e21446
Documento generado en 09/11/2021 04:01:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

FECHA: nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: FLOR DUQUE BORRERO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2020-00140-00
BUZON ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, mediante la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 238858 del 31 de agosto de 2019, por medio del cual se le reconoció a la demandada la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Danilo Marín de la Torre, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

En primer lugar, observa el Despacho que con la demanda no se aporta copia del acto administrativo acusado, con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se advierte que no se aportan los documentos y pruebas anticipadas que la parte actora pretende hacer valer en este proceso, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. Aunado a ello, no se evidencia el envió del medio de control a la parte demandada tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en anuencia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la tarjeta profesional No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada general de la parte actora, en los términos y para los efectos establecidos en el poder general de obra a página 14 a 29 doc. 01 exp. digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. No. 037 - 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024282f1181373c91a897b3371d457d86055e99fa390843563b495c0a3685507**
Documento generado en 09/11/2021 04:01:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

FECHA: nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2021-00081-00
BUZON ELECTRONICO:	notificacionescoopsolidar@hotmail.com;

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, mediante la cual se solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 510190 del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se le negó al actor el reajuste salarial y prestacional en un 20% a partir del 1 de noviembre de 2003, además se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

En primer lugar, observa el Despacho que la abogada Claribel Cubillos Mancipe, quien afirma actuar como apoderada de la parte demandante no allega poder que legitime su actuación y le faculte para representar los intereses del actor en este medio de control, conforme lo establecido en los artículos 73 al 75 del C. G. del Proceso., por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Se tiene que con la demanda no se aporta copia del acto administrativo acusado, su constancia de notificación, documentos y pruebas anticipadas que la parte actora pretende hacer valer en este proceso, tal como lo exigen los numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPACA.

Además, se advierte que con la solicitud no se allega copia de la certificación o constancia donde se compruebe que el actor agotó el requisito de procedibilidad exigido para este tipo de asuntos, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Finalmente se tiene que, a pesar de que se solicita el reconocimiento de una prestación periódica de carácter laboral, no se aporta prueba alguna que acredite el último lugar de prestación del servicio del actor Jorge Humberto González Patiño, documento que de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., se hace necesario a efectos de determinar la competencia territorial en este medio de control.

Aunado a ello, no aparece dentro del plenario constancia que acredite la remisión del presente medio de control a la entidad demandada como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 de CPACA.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. No. 037 - 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b11ce2bc6dd1d76c5fa9aad4f202c459a77236fc074b76112fc415d1d7d2540**
Documento generado en 09/11/2021 04:01:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

FECHA: nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSA MARIA ESCALONA ARZUAGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2021-00083-00
BUZÓN ELETRÓNICO:	acesolucioneslegalescali@hotmail.com;

Al revisar la presente demanda remitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resulta necesario que la parte demandante la adecúe a esta Jurisdicción.

En este sentido, comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta Jurisdicción conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento, y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales y de procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 161 y siguientes del mismo ordenamiento.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora ROSA MARÌA ESCALONA ARZUAGA contra COLPENSIONES, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a adecuar la demanda conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037 – 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4527c19405fb2b651166171ff223d2e25db7c7edd1527f19dd1713323a8b5ed7**

Documento generado en 09/11/2021 04:01:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	**FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO**
Código: JAC-FT-29	**Versión: 3**	**Fecha de Revisión:** 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AQUILINO AGUIRRE VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00085-00
BUZÓN ELECTRÓNICO: pedroemilioms@yahoo.com;

Se decide la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al señor Aquilino Aguirre Guevara por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en razón a la privación injusta de su libertad, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente, observa el Despacho que el poder aportado de página 23 a 25 documento 02 del expediente digital, no es legible y por tanto no legitima la actuación del abogado Pedro Emilio Montes Sánchez, razón por el cual, se le requiere a la parte actora para allegue dicho documento de manera clara y legible (Artículos 73 al 75 del C. G. del Proceso., por expresa remisión del artículo 306 del CPACA).

Asimismo, atendiendo la falta de claridad de la constancia de conciliación extrajudicial (Páginas 26 a 29 doc. 02 exp. digital), se le requiere a la parte actora para que aporte de manera legible copia de dicho documento, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Por ello y conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane los defectos anotados en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. No. 037 - 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1e3bf792257936bb3d961eaf46b46d850bcd6ce11d31e9d1bfeef4d6cda1ed4
Documento generado en 09/11/2021 04:01:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

FECHA: nueve (9) de noviembre de dos mi veintiuno (2021)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.
CONVOCADO: GRUPO DAO S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00163-00
BUZÓN ELECTRONICO: ssandra.ate@gmail.com; mwasociados@yahoo.es; labuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co; info@dao.com.co;

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 6 de septiembre del presente año en la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, entre el Grupo Dao S.A.S y el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo ESE.

ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría General de la Nación las partes de común acuerdo presentaron solicitud de conciliación extrajudicial con el objeto de concertar el pago de la factura F1506 por la suma de $117.908.220.

Como fundamentos facticos se relacionaron los siguientes:

Que el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo ESE y el Grupo DAO S.A.S[1] suscribieron contrato de suministro No. GGH-008-004-1462020 de fecha 31 de enero de 2020, el cual tenía por objeto el suministro de medicamentos, insumos y material quirúrgico y odontológico y la prestación del servicio de operación logística del servicio farmacéutico. El valor del contrato fue de $1.091.800.000, con certificado de disponibilidad presupuestal No. 20200127 del 01 de enero de 2020, por el termino de once (11) meses, esto es, desde el 31 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

El Grupo DAO S.A.S solicitó el pago de la factura F-1506 por la suma de $120.151.687. No obstante, fue devuelta con glosa por suma de $2.243.467, quedando un valor a reconocer de $117.908.220. Posteriormente, fue presentada en enero de 2021.

En atención al principio de anualidad determinado en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 y artículo 4 del Decreto 115 de 1996 el Hospital la Buena Esperanza realizó el cierre presupuestal de la vigencia a 31 de diciembre de 2020, sin incluir el rubro de la factura 1506 por presentación extemporánea.

El saldo disponible del contrato de suministro No. GGH-008-004-1462020 es $202.824.762, razón por la cual el Hospital la Buena Esperanza pretende pagar el capital de la suma adeudada sin lugar a indexación ni intereses corrientes.

ACUERDO CONCILIATORIO

El pasado 28 de junio, se presentó de manera conjunta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación[2].

[1] Nit. 817.004.260-0
[2] Pág. 151 del doc.2 expediente digital

El día 18 de agosto de la presente anualidad se inició la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se suspendió por dado que el Procurador 18 Judicial II, advirtió que existía incongruencias en la documentación presentada.

Que el día 6 de septiembre, se reanudó la audiencia, en atención a que la gerente del Hospital la Buena Esperanza aportó informe final del contrato de suministro GGH-008-004-146-2020 y acta de liquidación. De igual forma, cambió de fórmula de arreglo con el aval del apoderado judicial del Grupo Dao, en el sentido de indicar que el pago de la deuda seria asumido por el ente hospitalario sin intervención de terceros, bajo el siguiente tenor literal:

> "*El Hospital la Buena Esperanza de Yumbo ESE Nit. 800.030.924-0 le pagará al Grupo DAO S.A.S con Nit. 817.004.260-0 por valor de ciento diecisiete millones novecientos ocho mil pesos doscientos veinte pesos ($117.908.220) MCTE, sin indexación, ni intereses corrientes de la siguiente manera: dos (02) cuotas de cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil ciento diez pesos (58.954.110), el primer pago se realizará posterior al auto que expida el juez administrativo de conocimiento y a la radicación de los documentos por el apoderado del Grupo DAO, primera pagadera al 15 de noviembre de 2021 y la segunda el 15 de diciembre de 2021".*

El apoderado del Grupo DAO manifestó aceptar la formula en su integridad.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre el convocante y convocado según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155.5 del CPACA.

Cabe indicar que el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos[3]:

> ***1. Caducidad. -*** *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*
>
> ***2. Derechos económicos. -*** *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).*
>
> ***3. Representación, capacidad y legitimación.*** *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
>
> ***4. Pruebas, legalidad y no lesividad.*** *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).*

Igualmente ha manifestado dicha Corporación que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Por su parte, el Decreto 1069 de 2015[4] compiló las normas del Decreto 1716 de 2009[5] y estableció la obligatoriedad de contar con el concepto del Comité de Conciliación, cuando intervenga un ente descentralizado del orden municipal.

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre el medio de control de controversias contractuales no ha operado la caducidad de la acción, pues en virtud de lo

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016) (46872).

[4] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

[5] "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

dispuesto el numeral iii literal j) del artículo 164 del CPACA, las partes tenían dos años para demandar, término que para el caso concreto empezó a correr a partir del día siguiente a la liquidación del contrato de suministro, esto es, 3 de mayo de 2021 sin que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación judicial hubiere finiquitado tal término.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues en el presente asunto se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es el pago al Grupo DAO S.A.S por parte del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo de la factura No. F1506 por valor de $117.908.220 causado por el suministro de insumos y medicamentos odontológicos en el mes de diciembre de 2020.

Que las partes estén debidamente representadas en cuanto a este ítem, encuentra el Despacho que tanto la sociedad DAO S.A.S y el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo ESE están debidamente representados por los profesionales del derecho Orlando Mosquera Solarte[6] y Sandra Patricia Sinisterra Rosero[7]; los cuales cuentan con la facultad para conciliar conforme los poderes vistos a páginas 20 y 12 del archivo 01 respectivamente.

Finalmente, en cuanto al cuarto requisito, pasara esta instancia a estudiar dicho acuerdo conciliatorio.

Respecto de las pruebas allegadas al medio de control, se aportan por las partes:

- Contrato de suministro No. GGH-008-004-146 2020 del 31 de enero de 2020 suscrito entre el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo y el Grupo DAO S.A.S, cuyo objeto consistió en la prestación del contrato de suministro de medicamentos, insumo, material médico quirúrgico y odontológico por valor de $1.091.800.000 y con término de ejecución desde el 31 de enero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, esto es, por espacio de once (11) meses (págs. 60 a 71 del doc. 2 del expediente digital).
- Acta de inicio del contrato de suministro No. GGH-008-004-146 2020 de fecha 31 de enero de 2020 (págs. 128 a 129 doc. 2 del expediente digital).
- Acta de liquidación del contrato No. GGH-008-004-146 2020 en el cual se indica que el saldo a favor del contratista es la suma de ($117.908.220) por la factura del suministró del mes de diciembre de 2020. (págs. 147 a 149 doc. 2 del expediente digital).
- Informe final del contrato de suministro GGH-008-004-146 2020 en el cual el subgerente del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo certificó el 30 de abril de 2021 que la factura F-1506, por el suministro del mes de diciembre de 2020 fue radicada de forma extemporánea el 06 de enero de 2021 y que para la fecha 31 de diciembre de 2020 se efectuó la devolución del saldo del RCP por la suma de $202.824.752.

Atendiendo los documentos relacionados, se procederá a analizar, si el acuerdo logrado entre las partes es susceptible de ser aprobado por no resultar violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público.

Se tiene que dentro del acta de liquidación del contrato, se discrimina que se debe al contratista la suma de ($117.908.220) por la factura del suministró del mes de diciembre de 2020 (págs. 147 a 149 doc. 2 del expediente digital).

Que el subgerente del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., certificó el pasado 30 de abril, que la factura F-1506, por el suministro del mes de diciembre de 2020 fue radicada de forma extemporánea, esto es, 6 de enero de 2021 y que para el 31 de diciembre de 2020, se efectuó la devolución del saldo del RCP por la suma de $202.824.752.

Que con posterioridad, el 4 de junio, se llevó a cabo reunión del comité de conciliación del Hospital la Buena Esperanza, en el cual se elevó a ACTA lo siguiente*: "una vez escuchado y analizado el concepto jurídico y al llegar a un consenso el Comité de Conciliación de la ESE Hospital*

[6] Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.617.667 y TP No. 128.411 del C.S de la J. el cual tiene poder otorgado por el representante legal de la sociedad Dr. Juan Carlos Muñoz Bravo.
[7] Identificada con cédula de ciudadanía No. 66.923.394 y TP No. 113.599 del C.S de la J. la cual tiene poder otorgado por la gerente del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E Dra. CLAUDIA JIMENA SÁNCHEZ

la Buena Esperanza de Yumbo decide autorizar la presentación de la solicitud conjunta de conciliación ante el Procurador Delegado ante los jueces administrativo del Valle con el Grupo DAO S.A.S Nit 817.004.260-0 por valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS ($117.908.220) MCTE sin indexación, ni interés corriente, ni moratorio"(pág. 45-52 archivo 02 expediente digital), sin establecer cómo se haría el pago de dicho suma

Que la gerente del Hospital la Buena, Esperanza Sandra Patricia Sinisterra y el Dr. Orlando Mosquera Solarte, como apoderado del Grupo DAO S.A.S, suscribieron documento con asunto: *cambió de fórmula de arreglo*, en el sentido de indicar que el pago de la deuda seria asumido por el ente hospitalario sin intervención de terceros y de la siguiente forma[8]: "*El Hospital la Buena Esperanza de Yumbo ESE Nit. 800.030.924-0 le pagará al Grupo DAO S.A.S con Nit. 817.004.260-0 por valor de ciento diecisiete millones novecientos ocho mil pesos doscientos veinte pesos ($117.908.220) MCTE, sin indexación, ni intereses corrientes de la siguiente manera: dos (02) cuotas de cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil ciento diez pesos (58.954.110), el primer pago se realizará posterior al auto que expida el juez administrativo de conocimiento y a la radicación de los documentos por el apoderado del Grupo DAO, primera pagadera al 15 de noviembre de 2021 y la segunda el 15 de diciembre de 2021".*

De lo anterior, es claro que cuando se trata de entidades públicas descentralizadas del orden municipal, quien determina la procedencia y condiciones o no de una conciliación, es el comité de conciliación[9]; situación que no ocurrió en el presente asunto, por cuanto la forma de arreglo presentada ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos Administrativos y que fue objeto de conciliación, fue suscrita por la representante legal de E.S.E. convocante y el apoderado del contratista, y no sometida a la anuencia del comité de dicha entidad hospitalaria, quien conforme con el Decreto 1069 de 2015[10], es quien debía fijar los parámetros de la conciliación para ser avalada por el agente del Ministerio Publico.

En este orden de ideas, la gerente y apoderado del contratista carecían de competencia para establecer la nueva fórmula de conciliación y/o forma de pago, pues como ya se indicó le corresponde al comité de conciliación pronunciarse sobre ello.

Sumado, a lo anterior, no se estableció como se asumiría el pago del valor adeudado al contratista, pues no se discriminó el certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal que sería utilizado para tal fin.

Por las razones anteriores, no es viable aprobar el acuerdo conciliatorio suscitado el pasado 6 de septiembre.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre el GRUPO DAO S.A.S y el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE no se atemperó a lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, el Despacho procederá a improbar la conciliación celebrada en el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el GRUPO DAO S.A.S con Nit 817.004.260-0 y el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE con Nit.

---

[8] Págs. 163 a 162 del doc. 02 del expediente digital.

[9] ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

[10] ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.
Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.
PARÁGRAFO. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

800.30.924-0 en la audiencia que para el efecto se llevó a cabo el seis (6) de septiembre de 2021 a instancias de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público encargado de este acuerdo y a las partes vinculadas dentro del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, si fuere del caso se autoriza el desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037 - 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROYECTÓ: MR

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd7233c1f3d56e1f312522c8332a36a9e0d52ede674756b387de4570328bd8e**
Documento generado en 09/11/2021 04:02:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica